

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 118/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/326/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/734/2017.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NO. 01-01; AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/326/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C.-----**, actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/734/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de recibido con fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, compareció por su propio derecho la **C.-----**, señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El expediente administrativo con número de folio EJECC/FISCAL/0578/2017, de fecha 07 de Noviembre del 2017, emitida por el supuesto Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda,

integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/734/2017**, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdos de fecha **veinte y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Por escrito ingresado en la Sala Regional de origen, el día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, la actora del juicio amplió **la demanda, en la que señaló como acto impugnado:** *“bajo protesta de decir verdad niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que se impugnaron se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Guerrero”*. Por acuerdo de fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por no contestada la ampliación de demanda, por precluido su derecho para hacerlo, mismo que fue acordado mediante proveído de **dos de julio del año dos mil dieciocho**.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dos de julio del año dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **once de octubre del año dos mil dieciocho**, la juzgadora dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaró la **nulidad lisa y llana** de la determinación de la multa controvertida y todo lo que derive de ella, específicamente lo contenido en el expediente administrativo con número de crédito **EJECC/FISCAL/0578/2017** de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, al ser fruto viciados de origen, y con apoyo a los artículos 131 y 132 del referido Código debe la autoridad dejar sin efecto el citado crédito, los actos que hubieran derivado de esto. No obstante, la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, y siempre y cuando no hayan

caducado sus facultades de requerir nuevamente las obligaciones fiscales omitidas a cargo de la hoy actora, misma que deberá ser notificada conforme a las formalidades que se estipula el artículo 138, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en razón de que el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas número **SI/DGR/RCO/MIN-A101/00329/2016**, en ningún momento fue desvirtuada su legalidad por la demandante, de ahí que sea válido de acuerdo al artículo 130, aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado; así también decretó el **sobreseimiento** del juicio respecto, al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; con base en los artículos 74 fracción XIV en relación con el 42 fracción II inciso A) y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/326/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha once de octubre de

dos mil dieciocho, que declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en el folio **79** que la sentencia recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **seis al doce de noviembre de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **doce de noviembre del año dos mil dieciocho**, como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal y del sello de recibido de la Instancia Regional, visible en el folio 1 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCIÓN, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCIÓN II, 137, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos, y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando Cuarto.

Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado..... etc., etc.

Analizados, el citatorio y el acta de notificación de fechas trece y catorce de junio del año dos dieciséis, respectivamente, documentos públicos a los que se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 124, 127 en relación con el diverso 90, todos del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; esta Instrucción determina que la **notificación del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personales** número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016, el cual constituye el origen y motivo de la determinación de la multa controvertida contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, dictados en el expediente con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017, de fecha 07 de Noviembre del 2017, **no se practicó conforme a las formalidades que se estipula el artículo 136, fracción, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero**..... etc., etc.

Por economía procesal pido que se tengan por reproducidos los agravios realizados en la Demanda de Nulidad, en el presente..... etc, etc.

Del análisis que realice la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, apreciara que la autoridad no analizo, todos y cada uno de agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad.

En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y Examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.**

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto lisa y llanamente.

El artículo 137, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, toda vez que la autoridad no fundó ni motivo la misma, que regula la fundamentación y motivación de la resolución contra los actos dictados en materia fiscal Estatal, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios, "La Demanda de Nulidad, se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;.

Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.29 A
Página: 1815

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La Resolución que emita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantean por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de Nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos

resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado.”, se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a Mandar a Reponer el Procedimiento Administrativo o que se Emita una Nueva Resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto impugnado con motivo de un concepto de Revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, al disponer que “En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”, pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una Revocación para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Época: Novena Época

Registro: 182842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.106 A

Página: 962

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001).

Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda” y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución s competentes en aplicación de la Ley de Responsabilan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.”, se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: “En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”, pues de no

haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCIÓN, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCIÓN II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

Por lo consiguiente, bajo protesta de decir verdad, niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que impugnaron y su antecedente se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Toda vez, que los documentos que exhibe la autoridad, no demuestran que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento, como es:

- a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;
- b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino;

- c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, **siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y que consisten en:

a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1201/92. A.P.R. Instalaciones, S. A. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Angel Corona Ortiz.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XI. MAYO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 359.

En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de que no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 205-216. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 322

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican e las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I, Y 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se

tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de la multa por lo tanto niego en términos del artículo 68 del código fiscal de la federación que se me haya entregado el supuesto citatorio ya que no firme documento alguno de recibido

MULTA. NO PROCEDE SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD QUE ORIGINÓ LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA. En los términos del artículo 41 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede que se imponga una multa en casos de que se requiera la presentación de un documento que se haya omitido entregar o hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias. Sin embargo, si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento se efectuó acorde a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario Federal, deviene la ilegalidad de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que se Impuso precisamente por no haber proporcionado información en el plazo concedido para ello, y en consecuencia debe declararse la nulidad de la citada resolución, de acuerdo por el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Juicio 551-93 Sentencia de 15 de julio de 1994, por mayoría de votos.- magistrada Instructora Ana María

Mújica Reyes. - secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de los requerimiento y las multas por lo tanto niego en términos del artículo 68 del código fiscal de la federación que se me haya entregado los supuestos citatorios ya que no firme documento alguno de recibido.

IV.- Señala la parte actora en su primer concepto que le casusa perjuicio la sentencia impugnada porque la misma es fruto de actos viciados de origen, porque fue dictada en contravención a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 100 fracción II, 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, toda vez que la autoridad no analizó todos y cada uno de los agravios expuestos en el juicio de nulidad.

Como segundo agravio señala que le casusa perjuicio la sentencia impugnada porque la autoridad demandada no fundó ni motivó los actos reclamados, puesto que no hay antecedente de que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero; de forma particular cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria son parcialmente fundados pero suficientes para **modificar** el efecto de la sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte la parte actora señaló como acto impugnado la nulidad de: *“El expediente administrativo con número de folio EJECC/FISCAL/0578/2017, de fecha 07 de noviembre del 2017, emitida por el supuesto Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal.”.*

Por otra parte, señala la parte actora en su primer y único concepto de nulidad que el acto reclamado, carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el 136 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en el sentido de que la multa no la notificaron en la citada fecha ni en ningún otra, por esa razón debe dejarse sin efecto el acto impugnado.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la

citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, los artículos 78, 100 fracción II y 136 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

ARTÍCULO 100.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las

autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

Pues bien, la Magistrada Instructora al emitir la sentencia ahora impugnada declaró ***“la nulidad lisa y llana de la determinación de la multa controvertida y todo lo que derive de ella, específicamente lo contenido en el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, al ser fruto de actos viciados de origen, y con apoyo en los artículos 131 y 132 del referido Código, debe la autoridad dejar sin efecto el citado crédito, los actos que hubieren derivado de éste. No obstante, la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, y siempre y cuando no hayan caducado sus facultades, de requerir nuevamente las obligaciones fiscales omitidas a cargo de la hoy actora, misma que deberá ser notificada conforme a las formalidades que se estipula el artículo 136 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en razón de que el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas número SI/DGR/REN-A101-00329/2016 en ningún momento fue desvirtuada su legalidad por la demandante, de ahí que sea válido de acuerdo al artículo 130, aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado”***.

Al respecto, éste órgano Colegiado determina que es acertada la determinación de la juzgadora únicamente en lo relativo a la declaratoria de nulidad el acto impugnado del cual se duele la quejosa, precisamente al señalar que las notificaciones que se le practicaron a la parte actora carecen de las formalidades contenidas en el artículo 136 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero; lo anterior, en consideración que cuando los contribuyentes incurrir en una infracción las demandadas deberán

fundamentar y motivar debidamente la resolución cuando imponga algún requerimiento o sanciones; **y las notificaciones se realizarán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador, solo de esa manera las notificaciones que se practiquen se tendrán por hechas en forma legal.**

Citado lo anterior, a juicio de esta Plenaria considera que efectivamente el acto impugnado del que se duele la parte actora, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto las demandadas pueden aplicar sanciones o requerimientos a efecto de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que invoca el artículo 16 de la Constitución Federal, porque, no obstante que la demandada señala diversos artículos con los que pretende fundar y motivar el acto impugnado, del mismo no se advierte cual es el que la parte actora debe cumplir como obligación fiscal, toda vez que las demandadas simplemente se concretan a señalar obligaciones omitidas, periodo, fecha de vencimiento y un supuesto fundamento legal, que no es suficiente para tener el acto reclamado motivado.

De igual forma, al efectuar la notificación del acto reclamado la autoridad lo hizo en contravención de lo previsto en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, es decir, como se observa del citatorio y constancia de notificación de fechas nueve y doce de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, con los cuales se pretendió notificar la multa por incumplimiento a requerimiento (impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal) de los cuales no se desprende que el tercero se haya identificado, además que el notificador no precisa las características del inmueble o negocio, asimismo no asentó que la descripción física del tercero u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que el notificador se

constituyó en el lugar correcto, situación que hace evidente que el acto impugnado violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, motivo por la que esta Sala Superior procede a confirmar la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, y de acuerdo al análisis de la sentencia ahora impugnada, se observa que la juzgadora de manera indebida por una parte declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado; y por otra parte, la Magistrada Instructora le otorgó efecto con fundamento en los artículos 131 y 132 del citado Código, lo cual es incongruente, por lo que al declararse la nulidad lisa y llana, ésta es por incompetencia de la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado; sin embargo, en el presente asunto en estudio, la nulidad se acreditó por violación, indebida aplicación de la ley, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, por lo tanto, la nulidad debe ser para efectos.

Por lo tanto, a criterio de este Órgano Colegiado es procedente modificar únicamente el efecto de la sentencia impugnada, tomando en consideración que como se advierte de la sentencia impugnada la Magistrada Instructora se contradice, por una parte, al declarar la nulidad lisa y llana y por la otra otorgarle efecto a la misma; en esa tesitura esta Plenaria determina confirmar la nulidad del acto que ha sido declarado nulo, consistente en la determinación de la multa controvertida y todo lo que derive de ella, es decir, lo contenido en el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete; la misma suerte tiene el requerimiento de obligaciones fiscales número SI/DGR/REN-A101-00329/2016, en razón de que la multa por incumplimiento se derivó de éste requerimiento; en esas circunstancias, se revoca la validez del oficio número SI/DGR/REN-A101-00329/2016, y en su lugar se declara la nulidad con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley.

En esa tesitura, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 131 y 132 primer párrafo del Código de la materia que indican:

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las

autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

...

En ese sentido, y de una interpretación a los dispositivos legales antes citados, **se advierte que cuando se declare la nulidad de los actos impugnados, se dejará sin efecto el acto que ha sido declarado nulo y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad**, en esas circunstancias se confirma la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, en base a lo anterior, esta Sala Colegiada procede a modificar el efecto de la sentencia impugnada de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Número 01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo consistente en el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, así como el requerimiento de obligaciones fiscales número SI/DGR/REN-A101-00329/2016, en razón de que la multa por incumplimiento se derivó de éste requerimiento, quedando en aptitud la autoridad de emitir otro acto subsanando las deficiencias antes señaladas; así mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a la autoridad Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.

- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar la sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/734/2017, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Número 01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo consistente en el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, así como el requerimiento de obligaciones fiscales número SI/DGR/REN-A101-00329/2016, en razón de que la multa por incumplimiento se derivó de éste requerimiento, quedando en aptitud la demandada de emitir otro acto subsanando las deficiencias antes señaladas; así mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a la autoridad Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en atención a las causales de sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala Regional de origen.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/326/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/734/2017, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, con **Voto en Contra** del Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/734/2017**, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/326/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/734/2017.**